Rec. Departamento de Estado 744
17 de enero de 1962.
10:59 A.M.

Aprobado. Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Por: Adolfo Sorrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

DECRETO MANDATORIO NUM. 50
APLICABLE A LA

INDUSTRIA AZUCARERA EN SU FASE AGRICOLA

Primera Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria Azucarera en su Fase Agrícola, según ésta se define a continuación:

> La Industria Azucarera en su Fase Agrícola: comprenderá la preparación del terreno, la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar y el transporte de la caña cuando lo realice por administración el patrono agricultor.
>
> Asimismo, comprenderá, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.
>
> No incluirá, sin embargo, las actividades de transporte de caña actualmente cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 63 de la Junta de Salario Mínimo o por la orden de salario federal aplicable a la Industria de Manufactura de Azúcar en Puerto Rico.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario no menor que el que se indica a continuación:

| Clasificación | Salario básico por día |
|---|---|
| 1. Toda clase de trabajo excepto los abajo clasificados | $ 2.92 |
| 2. Todos los operadores de equipo mecánico tales como tractores, arados de tractor, y camiones, incluyendo también equipo mecánico pesado | 5.00 |
| 3. Carreteros en trabajo de cultivo | 2.93 |
| 4. Timoneros y operadores de bombas de riego, sembradores de caña, todo trabajo relacionado con la mezcla y aplicación de yerbicidas químicos y hacedores de cabecera, tiradores de semillas de caña o picadores o acomodadores de caña en el surco | 3.19 |
| 5. Carreteros en trabajo de recolección | 3.40 |

| Clasificación | Salario Mínimo por día |
|---|---|
| 6. Cortadores de caña (para moler o sembrar), cortadores de semilla, operadores de grúa, y amontonadores de caña | $ 3.19 |
| 7. Manipuladores de vía portátil (plancheros) y llenadores, lanceros y conductores de vagones de ferrocarril o de vía portátil | 3.40 |
| 8. Emburradores o llenadores de carros o llenadores de camiones u otros vehículos | 3.29 |
| 9. Operadores principales de cargadoras, cortadoras mecánicas y sembradoras de caña | 6.40 |
| 10. Carpinteros, albañiles, mecánicos, pintores, electricistas y otros obreros de artes y oficios | 5.29 |
| 11. Ayudantes de obreros de artes y oficios | 4.09 |

Los tipos de salario básico diario que se fijan en este artículo se aplicarán por las primeras ocho horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas.

El salario mínimo de los zanjeros, limpiadores de zanjas y regadores de agua será de $3.19 por las primeras siete (7) horas de trabajo realizado durante cualquier período de veinticuatro horas.

Artículo III - Aumentos y determinación del Precio Promedio del Azúcar.

Por cada 10 centavos o fracción que el precio promedio del azúcar crudo (entregado libre de impuestos) sea más de $5.50, pero no más de $7.00 por cada 100 libras, para el período de las cuatro semanas que inmediatamente preceda al período de cuatro semanas durante el cual se lleve a cabo el trabajo, se pagará un aumento de 6.5 centavos sobre los tipos básicos prescritos por cada día de trabajo durante ese período. El precio correspondiente al período de cuatro semanas (libre a bordo, entregado), se determinará tomando el promedio simple de las cotizaciones diarias de azúcar crudo de 96° de la New York Coffee and Sugar Exchange (Contrato Doméstico) expresadas en términos de unidades de 100 libras y ajustadas a base de libre a bordo, entregado, añadiendo a cada cotización diaria el arancel prevaleciente para azúcar crudo cubano en ese día, excepto que si

el Director de la División Azucarera del Servicio de Estabilización Agrícola del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos determinare que para cualquier período de cuatro semanas los precios promedio no reflejan el precio real del azúcar crudo en el mercado debido a un inadecuado volumen u otros factores, y el Director designare un precio promedio que a su juicio refleje el precio real del azúcar crudo en el mercado, se tomará como base esta determinación para el período específico.

---

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 3 de enero de 1962.

Publicado el Aviso de su aprobación el viernes 5 de enero de 1962 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el sábado 20 de enero de 1962. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en los Artículos II y III del Decreto serán retroactivos al miércoles 17 de enero de 1962, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.